

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Dieciseis [16] de Junio de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 142-2022/
[Civil N° 038-2022]

Demanda.....VERBAL SUMARIA
PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante.....RUBIELA RIVERA CALDERÓN
Demandado... .. JUAN MANUEL BEDOYA RAMÍREZ
Radicado05-660-40-89-001-2022-00110-00

Asunto **RECHAZA DEMANDA NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS/**



Mediante auto del 14 de marzo de 2022, notificado por Estados No 018 del día 15 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda a las voces del artículo 90 del C.G.P., concediendo al libelista el término de cinco [05] días previstos en la ley para que subsanara la demanda en lo pertinente.

En lo que respecta al requerimiento, en relación al avalúo catastral y la solicitud de la prueba testimonial en debida forma, el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito exigido por el despacho.

No así, en relación a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Carrera 20 N° 19-45; Celular: 315 203 77 28
Diagonal a la Estación de Policía
E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para establecer la competencia territorial consagrada en el numeral 7 del art 28 del C.G.P., es preciso tener certeza de la UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE que se pretende usucapir, como se anotó en el auto inadmisorio de la demanda, existían y existen serios indicios de que los bienes inmuebles pertenecen a la circunscripción territorial de San Francisco, Antioquia, como quiera que el recibo de pago de impuesto predial del semestre julio a diciembre de 2021, proviene de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de ese Municipio y la Cuenta de servicios públicos domiciliarios indica que pertenecen a esa localidad, por lo cual debía de aportar el CERTIFICADOS CASTASTRAL del bien inmueble, que además, serviría para establecer requisito formal adicional que establece el artículo 83 del C.G.P. tratándose de bienes rurales y establecer los colindantes actuales.

El memorialista no ANEXÓ dentro del término indicado el certificado catastral referido, solo allegó al despacho, memorial afirmando que en la escritura pública del inmueble *“se especifica que el mismo se encuentra situado en la vereda Alta Vista denominado corozal DEL MIUNICIPIO DE SAN LUIS (ANT) tal cual como se expone en el hecho segundo de la demanda y respecto de los colindantes actuales informa al despacho **que a la fecha no se tiene certeza** si las propiedades que colindan con el inmueble objeto de litigio han sido vendidas por lo anterior se supone que los colindantes continúan siendo los mismos que se describieron en el hecho segundo de la demanda y los cuales se encuentran en la escritura pública número 1056 misma que fue anexada como prueba.”*

Dichas manifestaciones no permiten concluir que se haya cumplido el requisito exigido por el Despacho, como quiera que si bien es cierto en el FM.I se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Alta Vista, perteneciente a esta jurisdicción territorial, ello no acredita de manera clara su ubicación física, pues en el caso que nos ocupa, ante la duda razonada surgida del origen del pago del impuesto predial que se allega a la demanda y las facturas de servicio público domiciliario, que ubican el inmueble en el municipio de San Francisco (Ant), el documento idóneo para establecer la certeza de su ubicación es el Certificado Catastral del predio rural identificado con F.M.I No 018-27313 que de manera oficial Informa de los datos físicos, jurídicos y económicos ACTUALIZADOS de los bienes inmuebles.

En consecuencia, al no haberse CUMPLIDO con el requisito exigido por el Despacho en ese sentido, la imposibilidad de verificar los colindantes actuales del bien pretendido en usucapión sin que ello pueda suplirse con suposiciones como lo pretende el apoderado de la parte demandante y estudiar la Competencia que le asiste a esta suscrita para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, ante la falta de acreditación de la ubicación del bien inmueble, competencia territorial que se establece de manera PRIVATIVA, se rechazará la demanda de conformidad al numeral 1 del inciso segundo del artículo 90 de ese mismo estatuto procesal.

En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez